



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 113/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Presidente Municipal de Tacotalpa, en el mismo Estado, y se refirió al recurso de impugnación de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Tacotalpa, de la Recomendación 27/95 que el 1 de agosto de 1995 le dirigió la Comisión Local de Derechos Humanos.

Las Recomendaciones consistieron en iniciar un procedimiento administrativo en contra de agentes de la Policía Municipal que lesionaron a los tres hijos de la recurrente de nombres Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, así como orientar a los agraviados para que procedieran a presentar su denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández fueron detenidos arbitrariamente y golpeados por agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, quienes además allanaron el domicilio de la recurrente.

Respecto de la denuncia de hechos, ésta fue presentada el 9 de agosto de 1995 y se radicaron las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera mencionada. Sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación las indagatorias de referencia no habían sido integradas y las diligencias hasta ese momento practicadas no habían sido continuas, permanentes y suficientes para la debida integración de la indagatoria.

Se recomendó al Gobernador del Estado realizar, a la brevedad, las diligencias necesarias para integrar y determinar la averiguación previa citada, en contra de los agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resultaron, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de ese lugar. Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria aludida, y de resultar la probable comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, girar instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

Recomendación 113/1996

México, D.F., 14 de noviembre de 1996

Caso de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez

A) Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

B) Lic. Rogelio Betancourt González,

Presidente Municipal de Tacotalpa,

Tabasco, Tacotalpa, Tab.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/100394, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de octubre de 1995, a través de oficio sin número, el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el escrito de inconformidad de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, en contra del Presidente Municipal de Tacotalpa. Tabasco, por su negativa a aceptar la Recomendación 027/995 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, al Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa.

Asimismo, envió el expediente de CEDH/01/A-075/ 995 iniciado con motivo de la queja presentada por la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.

B. Este Organismo Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/122/95/TAB/100394 y, una vez analizadas las constancias que lo integran, admitió su procedencia el 26 de octubre de 1995, de conformidad con el acuerdo 3/95, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, con fundamento en los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 del Reglamento Interno.

C. En el procedimiento de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/34648, del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual solicitó al licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, un informe sobre los motivos y fundamentos de la negativa a aceptar la Recomendación 027/995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) El V2/34649, del 21 de noviembre de 1995, dirigido al licenciado Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para solicitar copia certificada del proceso penal 73/995 instruido en contra de Adán de la Cruz Hernández y otros, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tacotalpa, Tabasco.

La respuesta se recibió el 5 de diciembre de 1995, a través del oficio PT/1 142/95, al que se acompañó copia certificada del proceso penal 73/995.

iii) Asimismo, el 17 de enero de 1996, a través de oficio sin número, se recibió la respuesta del Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en la que señaló que la negativa de aceptar la Recomendación 027/995 se debe a que el Organismo Estatal "tomó en cuenta solamente lo manifestado por los quejosos y emitió una resolución de manera imparcial"; agregó que corresponde única y exclusivamente a la Contraloría Municipal sancionar a los elementos de la Policía Municipal involucrados y no a la Contraloría General de Gobierno, como se señaló en la Recomendación. Lo anterior lo fundó en el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hay que destacar que el 9 de agosto de 1995, los señores Isaías Méndez Sánchez, dirigente campesino, y María del Carmen Hernández Rodríguez presentaron la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de ese Municipio, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, iniciándose en contra de elementos de la Policía Municipal las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 3jO/995, a la emisión de la Recomendación 027/995.

iv) Por lo anterior, este Organismo Nacional giró los oficios V2/1760 y V2/4802, del 23 de enero y 19 de febrero de 1996, respectivamente, al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, para solicitar copia certificada de las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 radicadas en la agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

La respuesta se recibió con el oficio 1045 del 6 de febrero de 1996, con el que se remitió copia certificada de las indagatorias solicitadas.

D. Del análisis de la documentación recabada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de julio de 1995, la señora María del Carmen Hernández Rodríguez presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, escrito de queja en

representación de sus hijos, los señores Lucio Alvarado Hernández y Jesús y Adán de la Cruz Hernández, por las lesiones que les infirieron elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco. Señaló que los hechos ocurrieron el sábado 22 de julio de ese año, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando se encontraba en compañía de sus tres hijos, en el cuarto número 2 de la Casa Ejidal; que el señor Lucio Alvarado Hernández fue a comprar una bombilla para ponerla en el pasillo, y al momento de cambiar el foco procedió a bajar el switch de la corriente eléctrica, pero en ese momento se presentaron elementos de la Policía Municipal, de nombres Abraham N y Carmen Morales, quienes portaban rifles, y le indicaron a su hijo Lucio Alvarado Hernández que estaba prohibido tocar las instalaciones y que por instrucciones del señor Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal, y del "Director de la Policía Preventiva Municipal ", lo iban a detener por ser una persona muy conflictiva; que ante la actitud de los policías municipales, su hijo decidió huir y se ocultó con ella en el cuarto, lugar adonde llegaron los policías, y con las culatas de los rifles derribaron la puerta y comenzaron a dispararle a ella y a sus tres hijos, resultando lesionado Adán de la Cruz Hernández.

ii) El 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco tomó declaración al señor Adán de la Cruz Hernández, quien señaló que el sábado 22 de julio de ese año en curso [1995], a las siete de la noche, se encontraba en la Casa Ejidal, en compañía de su madre, la señora María del Carmen Hernández, y de su hermano Lucio Alvarado Hernández, quien fue a comprar una bombilla, y al estar cambiando, llegaron elementos de la Policía Municipal diciéndole a su hermano que no lo hiciera y toda vez que el señor Lucio Alvarado Hernández hizo caso omiso a la indicación, uno de los agentes de apodo "Matali" ordenó que le dispararan con la escopeta; que posteriormente se lo llevaron a él y a su hermano "arrastrando" a la cárcel pública.

iii) En esa misma fecha, 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco recabó la declaración del señor Lucio Alvarado Hernández, quien manifestó que el 22 de julio de ese año, a las 19:00 horas, le pidió "dos mil pesos" a su madre, María del Carmen Hernández, para ir a comprar un foco e instalarlo en los baños de la Casa Ejidal, por lo que procedió a bajar el switch, con objeto de evitar un "toque eléctrico"; que se presentaron en el lugar elementos de la Policía Municipal de guardia de la Casa de Justicia y lo interrogaron para que explicara el motivo por el cual había apagado la luz, contestando el declarante que iba a cambiar el foco y sin motivo alguno procedieron a golpearlo; uno de ellos disparó una escopeta y lesionó tanto a su hermano Adán de la Cruz Hernández como a él; además, se introdujeron con violencia al cuarto donde estaban con sus demás familiares, "arrastrando" a sus hermanos por el pasillo y los llevaron a la cárcel, en donde los siguieron golpeando.

iv) Por último, el 27 de julio de 1995, el señor Jesús de la Cruz Hernández declaró ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco que el 22 de julio de 1995, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse en la Casa Ejidal en compañía de sus hermanos Lucio y Adán, así como de su madre María del Carmen Hernández Rodríguez, agentes de la Policía Municipal empezaron a insultar a su hermano Lucio, amenazándole de que lo iban a detener, al momento que dispararon sus escopetas, logrando lesionar a sus hermanos Lucio y Adán; posteriormente, los elementos policíacos

se introdujeron en el cuarto donde habitan y golpearon a su madre y a su hermana, trasladándolos a la cárcel municipal.

v) En la misma fecha, 27 de julio de 1995, personal del Organismo Local se constituyó en la casa ejidal de Tacotalpa, Tabasco, a efecto de realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos, observando que la misma tiene aproximadamente 15 metros de frente por 20 metros de fondo, construcción de concreto y loza, inmediatamente a la puerta principal de acceso y en la parte posterior derecha se localizó el centro de carga que contiene los interruptores termomagnéticos de electricidad; al subir las escaleras, del lado derecho se observaron manchas hemáticas; en el primer nivel, del lado derecho, se encuentra el cuarto marcado con el número 2 en el cual se puede apreciar que la puerta de acceso al mismo tiene los cristales rotos, además el marco de la puerta se aprecia movido de su sitio, así como también la hebra de la cerradura empotrada al muro, la cual se encuentra movida; asimismo, en el interior del cuarto, en el muro que corresponde a la puerta de entrada, se observan, como a un metro de la ventana, aproximadamente 20 impactos de arma de fuego que, por dicho de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, corresponden a los proyectiles que fueron disparados por los agentes de la Policía Municipal.

vi) Asimismo, el 27 de julio de 1995, el doctor Víctor Ramón Taracena, perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hizo la evaluación de las lesiones que presentaban los declarantes, concluyendo que Adán de la Cruz Hernández presentó:

Herida perforante de la cámara anterior del globo ocular derecho, con gran vascularidad de la esclerótica, disminución de la agudeza visual, herida por quemadura de segundo grado en la parte media del párpado inferior, múltiples quemaduras producidas por Fragmentos de proyectil de arma de fuego (cartuchos de salva integrados por sal), que se extienden desde la base del cuello hacia ambos hombros y tercio superior del tórax, etcétera.

Asimismo, Jesús de la Cruz Hernández presentó "vendaje que cubre el tercio distal y pie del miembro pélvico izquierdo, deformación anatómica de la región, así como pérdida de la función".

Por lo que se refiere a Lucio Alvarado Hernández, presentó:

[...] quemaduras de segundo grado producidas por fragmentos de proyectil de arma de fuego (balas de salva) de aspecto circular que van de un centímetro de diámetro hasta puntiformes y que se extienden desde el cuello, hombro y brazo izquierdo, cara interior del tórax de predominio sobre hemitórax izquierdo.

vii) En virtud de lo anterior, el 27 de julio de 1995, el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, giró oficio sin número a la licenciada María Estela Rendón Mora, Juez Mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Tacotalpa, Tabasco, a fin de recomendarle el traslado del señor Adán de la Cruz Hernández a la Unidad Médica Local de la Secretaría de Salud, para que recibiera atención médica especializada, toda vez

que al momento de la exploración física presentó lesión clasificada como perforante del globo ocular, sin manejo adecuado, que ponía en grave riesgo la función e integridad del órgano.

Como consecuencia de lo anterior, la mencionada licenciada María Estela Rendón Mora, giró los oficios 927 y 930, del 27 de julio de 1995, al Director del Centro de Salud y al alcalde de la Cárcel Pública de Tacotalpa, Tabasco, mediante los cuales ordenó la realización de los trámites correspondientes a efecto de trasladar al Hospital de Beneficencia Pública de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, al señor Adán de la Cruz Hernández. por lo que en esa misma fecha fue trasladado al Hospital Rovirosa de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

viii) El 27 de julio de 1995, mediante el oficio CEDH/ 21 8/995, el Organismo Estatal solicitó información al Director General de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en relación con los actos constitutivos de la queja.

ix) A través del oficio sin número del 28 de ese mes y de ese año, el teniente Alonso Altamirano Luna, Director General de Seguridad Pública del citado Municipio, rindió el informe solicitado y manifestó que el 22 de julio de 1995, aproximadamente a las 22:25 horas, al encontrarse de guardia el señor Teodoro Gómez Hernández, agente de tercera de esa Dirección de Seguridad Pública, al estar frente a la Casa de Justicia, se presentaron tres personas del sexo masculino, quienes le precintaron al oficial si se encontraba el Director de Seguridad Pública, ya que querían hablar con él, a lo que el guardia respondió que no se encontraba en ese momento, y señaló que dichas personas venían armadas con machetes y varillas y le indicaron al elemento policiaco "mira poli, si no nos dejas pasar te vamos a matar como a un perro y aquí mismo te vamos hacer picadillo, porque venimos a matar al Director de Seguridad Pública"; que el vigilante se opuso a dejarlos pasar, por lo que comenzaron a golpearlo, dándole un varillazo para que soltara el arma que portaba, y en ese momento salió el señor Carlos Raúl Solís Herrera, coordinador de la Policía Municipal, quien al ver lo que sucedía habló por radio a las patrullas que andaban de recorrido por la ciudad, mismas que llegaron en su apoyo y los agresores salieron huyendo, y se les persiguió hasta obtener su detención.

Aclaró que las personas detenidas responden a los nombres de Lucio Alvarado Hernández, y Jesús v Adán, de apellidos de la Cruz Hernández, y que la detención se realizó en la planta alta en el cuarto 2 del albergue de la Casa del Campesino, ubicada aun costado de la agencia del Ministerio Público Investigador de esa ciudad.

Por último, señaló que a uno de los elementos de la Policía Municipal "por nerviosismo" se le disparó accidentalmente el arma, que estaba abastecida con "cartuchos de sal", resultando lesionado uno de los detenidos; que hasta el momento ignora qué agente fue el que disparó.

x) En consecuencia, después de analizar las constancias que integran el expediente C EDH/0 1 /A-075/995, el 1 de agosto de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 027/995, dirigida al Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en la que se recomendó:

PRIMERA. Al C. Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, previa investigación a los agentes Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, se les inicie el juicio administrativo correspondiente ante la Contraloría General de Gobierno y de acuerdo con la Ley Estatal de Servidores Públicos.

SEGUNDO. Se oriente jurídicamente a la quejosa María del Carmen Hernández Rodríguez y a sus hijos Lucio Alvarado Hernández, Jesús y Adán de la Cruz Hernández, para que procedan a presentar su denuncia formal ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado o ante el Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

Igualmente, se ordenó notificar la referida Recomendación al Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, con copia al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

xi) Mediante los oficios CEDH-P-0385/995 y CEDH-P3 86/995, del 1 de agosto de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos notificó la Recomendación 027/995 al señor Alonso Altamirano ¡-una, Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, y al licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, sin que a la fecha del inicio del recurso de impugnación se hubiese recibido respuesta del primero de los destinatarios respecto a su aceptación.

xii) A través del oficio CEDH/3V-221/995, del 2 de agosto de 1995, se notificó a la quejosa el contenido de la citada Recomendación.

E. De la información remitida por el magistrado Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se desprende que el 25 de julio de 1995 el agente del Ministerio Público Investigador de Tacotalpa, Tabasco consignó al Juzgado Mixto de Tacotalpa, Tabasco, la averiguación previa TAC299/995, ejercitando acción penal en contra de Adán y Jesús de la Cruz Hernández y Lucio Alvarado Hernández, como probables responsables de los delitos de portación de arma prohibida, amenazas y lesiones cometidos, el primero en agravio de la sociedad, y los dos últimos en perjuicios de Teodoro Gómez Hernández, agente de tercera de la Dirección de Seguridad Pública.

En virtud de la consignación, se inició el expediente penal 73/995; se recibió la declaración preparatoria de los inculcados y, el 28 de julio de 1995, se decretó a Lucio Alvarado Hernández auto de formal prisión por el delito de lesiones y portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de amenazas; a Adán y Jesús de la Cruz Hernández, auto de formal prisión por el ilícito de portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de lesiones y amenazas.

El 24 de noviembre de 1995 se cerró la instrucción, señalándose las 13 horas del 4 de diciembre de 1995, para la celebración de la audiencia verbal que establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Tabasco.

El 13 de diciembre de 1995 se dictó sentencia definitiva en la que, en su primer punto resolutivo, se señaló que Lucio Alvarado Hernández resultó penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Teodoro Gómez Hernández, agente de tercera de la Dirección de Seguridad Pública, imponiéndosele seis meses de internamiento carcelario y multa de 20 días de salario mínimo vigente en el lugar y fecha en que se cometió el delito.

En el segundo punto resolutivo se indicó que Lucio Alvarado Hernández, Adán y Jesús de la Cruz Hernández no resultaron penalmente responsables de la comisión del delito de portación de arma prohibida, ordenándose la absoluta e inmediata libertad de Adán y Jesús de la Cruz Hernández, siempre y cuando no estuvieron detenidos por algún otro delito o a disposición de otra autoridad.

F. El 29 de febrero de 1996, mediante acta circunstanciada, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien se le requirió la respuesta a los oficios V2/1760 y V2/4802, del 23 de enero y 19 de febrero de 1996, respectivamente, indicando que ya tenía el oficio mediante el cual se rendía el informe correspondiente e incluso contaba con la copia certificada de la averiguación previa 317/995, faltando recabar la firma del señor Procurador, pero que a más tardar el 4 de marzo de 1996 este Organismo Nacional recibiría la información solicitada; sin embargo, a partir del 5 de marzo del año en curso, en distintas ocasiones se intentó entablar comunicación con esta persona, sin que ello fuera posible, ya que su secretaria Mayra Méndez indicaba que "no se encontraba" o que "le iba a pasar el mensaje".

G. El 19 de marzo de 1996 se recibió el oficio 1045, mediante el cual el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió copia certificada de las averiguaciones previas 317/95, 329/95 y 330/995, iniciadas ante la agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y los que resultaron, en contra de servidores públicos de ese municipio, mismas que se acumularon a la primera de las señaladas, de la que se desprenden las siguientes diligencias:

i) El 2 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, inició la averiguación previa 317/95 por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y los que resultaron, en contra de servidores públicos de ese municipio.

ii) El escrito de denuncia del señor Isaías Méndez Sánchez, en representación de la Casa del Campesino, presentado el 2 de agosto de 1995 ante la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por hechos probablemente constitutivos de delito, consistentes en que el 22 de agosto de 1995, uno de los moradores de la Casa del Campesino de nombre Jesús de la Cruz Hernández, al estar colocando un foco, tuvo la necesidad de bajar el interruptor, motivo por lo cual un elemento de la Policía Municipal de nombre Teodoro Gómez Hernández lo agredió física y verbalmente, interviniendo Lucio Alvarado Hernández y Adán de la Cruz Hernández y, posteriormente, se retiraron a su cuarto que habitaban, lugar hasta donde llegaron los policías municipales al mando del señor Carlos Raúl Solís, coordinador de la Policía del

Municipio de Tacotalpa, procediendo a romper a culatazos los cristales de la puerta del cuarto donde se encontraban los hermanos Lucio Alvarado, y Jesús y Adán de la Cruz Hernández, con su madre, la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, y una vez que los agentes policíacos se encontraron en el interior del cuarto, procedieron a detenerlos y trasladarlos a la cárcel municipal.

iii) El 3 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público de Villahermosa ordenó remitir las actuaciones de la averiguación previa AA-11-850/995 a la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, tomando en consideración que los hechos ocurrieron en esa jurisdicción.

iv) El 9 de agosto de 1996, el agente del Ministerio Público de Tacotalpa recibió el oficio 3016, con el que se remitieron las actuaciones de la averiguación previa AA-II850/995; en la misma fecha el representante social del conocimiento inició la indagatoria 330/95 y toda vez que los hechos se relacionaban con la averiguación previa 317/95, ordenó la acumulación en la misma.

v) El 18 de diciembre de 1995, el señor Adán de la Cruz Hernández rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, dentro de la averiguación previa 317/95, en la que manifestó que el 22 de julio de 1995 fue lesionado por 20 policías que llegaron a su domicilio, reconociendo a los que responden a los nombres de Bartelin, Abraham, Manuel, Lupe, ignorando sus apellidos; que los elementos policíacos se introdujeron al cuarto donde habitaba y "le pegaron dos tiros con un rifle, dándole en el cuello, en la mano y en la vista (sic), quedándose una posta dentro del ojo"; que lo detuvieron y lo trasladaron a la cárcel municipal.

vi) El 25 de enero de 1996, el señor Jesús de la Cruz Hernández declaró ante el a-ente del Ministerio Público del conocimiento, dentro de la indagatoria 317/95, que el 22 de julio de 1995 su hermano Lucio Alvarado Hernández le solicitó a su madre María del Carmen Hernández la cantidad de "dos mil pesos" para comprar un foco y al momento de estarlo colocando en el corredor de la Casa del Campesino, bajó la palanca del medidor y fue cuando llegó un elemento de la Policía Municipal y agredió a su hermano, por lo que se subieron a la parte alta del edificio, es decir, al cuarto donde habitan, y como media hora después llegaron 15 policías que se introdujeron al cuarto y dispararon balas de salva, lesionando en el ojo izquierdo a su hermano Adán de la Cruz Hernández, que quien disparó fue un policía "chaparrito"; que al bajarlos del cuarto los golpearon y los remitieron a la cárcel municipal.

vii) El 10 de marzo de 1996, en su declaración ministerial, el señor Abraham Cruz Ascencio, agente de la Policía Municipal señalado como probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, dijo que no recordaba cuándo sucedieron los hechos, pero que como a las 9 de la noche estaba haciendo un recorrido a bordo de una patrulla y le reportaron que había un problema, por lo que al llegar a su base se percató de que uno de sus compañeros de nombre Teodoro Gómez Hernández se encontraba lesionado, procediendo a detener a los señores Lucio Alvarado Hernández, Adán y Jesús de la Cruz Hernández, en el pasillo donde está la Dirección de

Seguridad Pública y no en los sanitarios de la Casa del Campesino, para posteriormente trasladarlos a los separos de la cárcel municipal.

viii) El 11 de marzo de 1996, el señor Carlos Raúl Solís Herrera, coordinador de Seguridad Pública, señalado como probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, declaró ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa que el día de los hechos, siendo las 21:00 horas, se encontraba en su oficina de la Dirección de Seguridad Pública, cuando llegó lesionado un agente de esa corporación de nombre Teodoro Gómez Hernández, quien le manifestó que los hijos de la señora María del Carmen Hernández lo habían golpeado y que por coincidencia en esos momentos llegó una patrulla, por lo que "subieron a detener a las personas" y a trasladarlos a los "calabozos".

H. El 11 de septiembre de 1996, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar, mediante acta circunstanciada, que entabló comunicación telefónica con la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tacotalpa, y fue atendido por el señor Arnulfo Hernández Hernández, secretario del Ministerio Público, a quien se le solicitó informara el estado que guarda la averiguación previa 317/95, manifestando que la misma se encuentra en integración y que la última diligencia que se realizó fue el 23 de mayo de 1996, comprometiéndose a enviar por correo certificado, copia certificada de las diligencias realizadas a partir del 12 de marzo de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez, en contra del Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por no haber externado nada en relación con la aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos.
2. Los oficios V2/34648 y V2/34649, del 21 de noviembre de 1995, girados por este Organismo Nacional a los licenciados Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, y Rogelio Campos Montejos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.
3. El expediente CEDH/01/A-075/995, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.
4. El oficio PT/1142/95, del 5 de diciembre de 1995, suscrito por el magistrado Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al que anexó copia certificada del proceso penal 73/995.
5. El oficio sin número, del 17 de enero de 1996, a través del cual el licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, rindió el informe solicitado.

6. El oficio V2/1760, del 23 de enero de 1996, que esta Comisión Nacional giró al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitándole copia de las averiguaciones previas 3 17/995, 329/995 y 330/995, radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

7. El Acta circunstanciada del 29 de febrero de 1996, donde se asentaron las comunicaciones telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien se le requirió la respuesta a los oficios de petición girados con antelación.

8. El oficio 1045, recibido en este Organismo Nacional el 19 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió copia certificada de las averiguaciones previas 317/95, 329/95 y 330/ 95, iniciadas en la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, de esa Entidad Federativa.

9. El Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1996, en la que se asentó la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Arnulfo Hernández Hernández, secretario del agente del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, a quien se le solicitó informara el estado actual que guarda la averiguación previa 330/995, manifestando que la misma se encontraba en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1995, previa integración del expediente CEDH/01/A-075/995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 027/995 al señor Alonso Altamirano Luna, Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, autoridad que no dio respuesta respecto a su aceptación.

El 13 de octubre de 1995, la señora María del Carmen Hernández Rodríguez presentó el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Asimismo, el 17 de enero de 1996, a través de oficio sin número, el licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, señaló que la negativa de aceptar la Recomendación 027/995, emitida por el Organismo Estatal, se debe a que éste solamente tomó en cuenta lo manifestado por los quejosos y emitió una resolución de manera "imparcial" (sic); que corresponde única y exclusivamente a la Contraloría Municipal sancionar a los elementos de la Policía Municipal involucrados y no a la Contraloría General de Gobierno, como se señaló en la Recomendación, fundando su negativa en el contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que con relación al segundo punto de la Recomendación en comento, el 2 de agosto de 1995 los señores Isaías Méndez Sánchez y María del Carmen Hernández Rodríguez presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público de ese municipio, iniciándose las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995, acumuladas a la primera de ellas por los delitos de abuso de autoridad,

allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resulten, cometidos en agravio de la Casa del Campesino, las cuales se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su acuerdo 3/93 publicado en la Gaceta 39 correspondiente a octubre de 1993, precisó:

Este Organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

[...] de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen irregularidades imputables a elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, de las que destacan las siguientes:

a) En lo referente a la detención de los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, se observó que los elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa incurrieron en conductas contrarias a Derecho, en virtud de que la detención de los agraviados no estuvo apoyada por una orden girada por la autoridad judicial competente, en la que se fundara y motivara la causa le al de algún procedimiento instaurado en su contra. Por ende, violaron en su perjuicio las garantías de libertad, seguridad, audiencia y legalidad, que señalan los artículos 1o., 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero al séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Es importante resaltar la declaración del señor Carlos Raúl Solís Herrera, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, en la que señaló que el señor Teodoro Gómez Hernández, elemento de esa Dirección, se presentó el día de los hechos en su oficina diciendo que fue lesionado por los señores Lucio Alvarado Hernández, y Jesús y Adán de la Cruz Hernández, procediendo a ordenar la detención de dichas personas.

Sin embargo, ante tal situación, debió dictar doble orden: a) por un lado, instruir al servidor público lesionado para que acudiera ante al a-ente del Ministerio Público de esa localidad, a efecto de denunciar los hechos, ya que es el órgano investigador de los delitos y, en su caso, iniciara la averiguación previa correspondiente para que procediera a realizar las diligencias necesarias a fin de acreditar la probable responsabilidad de los implicados y, en su momento, ordenar la presentación de los mismos, y b) por otro lado, ordenar un operativo de vigilancia en las afueras del domicilio de los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, a fin de que no se sustrajeran de la acción de la justicia. Tales supuestos no se observaron; por el contrario,

el referido Director General de Seguridad Pública Municipal, abusando de su autoridad y careciendo de las facultades que únicamente se han otorgado al Ministerio Público, ordenó a los elementos bajo su mando la detención de los agraviados, a pesar de que los mismos se encontraban dentro de su domicilio.

3. Por otra parte, cabe destacar que el licenciado Rogelio Betancourt González, Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en la contestación que envió a la Comisión Nacional, señaló que no aceptó la Recomendación 027/995, en virtud de que le corresponde única y exclusivamente a la Contraloría Municipal el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos dependientes del Municipio de Tacotalpa, y no a la Contraloría General de Gobierno del Estado, como se señaló en la Recomendación en comento, señalando como fundamento lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la autonomía municipal.

Al respecto, este Organismo Nacional comparte el criterio del Presidente Municipal, en el sentido de que la Contraloría Municipal es la competente para iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; 80, fracción IV, 88, fracción XIII, 119 y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Sin embargo, no se justifica que el Presidente Municipal no iniciara dicho procedimiento ante la Contraloría Municipal, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los agentes Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Alba Jiménez Rodríguez., José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sara e Hilario López Lara, toda vez que el Presidente Municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y dentro de sus obligaciones se encuentran cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones legales correspondientes. No se justifica tal omisión si se considera que tenía pleno conocimiento de los hechos.

4. En lo referente al segundo punto recomendado por el Organismo Estatal, los señores Isaías Méndez Sánchez y María del Carmen Hernández Rodríguez presentaron formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, que el 9 de agosto de 1995 inició las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera mencionada. Sin embargo, llama la atención que las indagatorias no hayan sido integradas y que las diligencias practicadas no hayan sido continuas, permanentes y suficientes para lograr la debida integración de la indagatoria. Esto se acredita por las siguientes evidencias: la declaración de Adán de la Cruz Hernández se efectuó el 18 de diciembre de 1995, en cambio, hasta el 25 de enero de 1996 se recibió la declaración del señor Jesús de la Cruz Hernández y, un mes 15 días después se obtuvo la declaración de los señores Abraham de la Cruz Ascencio, agente de la Policía Municipal y Carlos Raúl Solís Herrera, coordinador de Seguridad Pública; posteriormente, el 3 de mayo de 1996 se recabó la declaración del señor Lucio Alvarado Hernández en su calidad de ofendido y el 17 de septiembre del año en curso declaró el señor Teodoro Gómez Hernández, probable responsable; después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte del agente del

Ministerio Público encargado de la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa. En suma, se observa que después de más de un año de iniciadas las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera de ellas, no se ha logrado su integración, por la no realización de diligencias necesarias para que el representante social esté en posibilidad de emitir una resolución. Con su conducta se viola el deber jurídico de investigar los hechos delictivos. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el punto sexto del primer acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte del agente del Ministerio Público responsable de la integración de las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera, provocando con ello la impunidad de las personas inculpadas y el castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 201, fracción IV, del Código Penal del Estado de Tabasco y 2o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa.

Para robustecer la existencia de una conducta omisa de la Representación Social en perjuicio de los agraviados, debe destacarse la celeridad con que se actuó en contra de los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, pues en menos de 72 horas se integró la averiguación previa TAC-299/995 y se consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa. Este trato desigual es un indicio muy fuerte de la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Con los anteriores elementos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la convicción de que no hay razones jurídicas de peso para que la Recomendación 027/995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, dentro del expediente CEDH/A075/995, no haya sido cumplida en sus términos.

5. En cuanto a la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hay que señalar que no debió dirigir la Recomendación 027/995 al Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, pues dicho cargo no se encuentra contemplado dentro de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Además, el Organismo Local indicó que la Recomendación se notificara al Director General de Seguridad Pública y al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

Mediante el oficio CEDH-P-0385/995, del 1 de agosto de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco notifica la Recomendación en cuestión al señor Alonso Altamirano Luna. En dicho oficio indicó que el cargo de Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, pero el correcto es Director General de Seguridad Pública de ese municipio.

Tampoco debió recomendar al "Director General de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco", a efecto de que a través de la Contraloría del Estado iniciara el procedimiento

administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados, y sí solicitar que la Contraloría Municipal iniciara dicho procedimiento.

Por último, no fue correcto que en el segundo punto de la Recomendación en donde orientó jurídicamente a la quejosa María de Carmen Hernández Rodríguez y a sus hijos para que presentaran su denuncia ante el agente del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco, toda vez que los hechos motivo de la queja se podían considerar graves. En ese supuesto debió recomendar al Procurador General de Justicia del Estado iniciara la averiguación previa correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Tabasco y Presidente Municipal de Tacotalpa, de esa Entidad Federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco para que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias y se determinen las averiguaciones previas 317/95, 329/95 y 330/ 995, acumuladas a la primera señalada, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de ignorada, daño en propiedad ajena y los que resulten, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Tacotalpa, Tabasco.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su carao la integración de la indagatoria 330/995, y de resultar la probable comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho.

A usted, señor Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco:

TERCERA. Se sirva citar sus instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados; en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, señores Gobernador del Estado de Tabasco y Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional